Comisión de Regulación de Comunicaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 4884 DE 2016

"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de ***ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A"***

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22, numerales 3 y 10 y en el 51 de la Ley 1341 de 2009, el numeral h) de la Resolución CRC 2202 de 2009, modificada por la Resolución CRC 4659 de 2014 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitado y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI en los términos previstos en la normativa en mención se constituye en una de las fuentes de la cual emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como la interconexión de las redes, lo cual, aparte de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, al tener efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base ella la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Ahora bien, la Resolución 3101 de 2011, a través de la cual se adoptó el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, en su artículo 34 prevé que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y/o, que provean interconexión a otros proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o, que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la resolución en comento, deberán contar con una Oferta Básica de Interconexión.

En virtud del literal h) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4659 de 2014, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos, tendientes a aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo anteriormente anotado, **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A,** en adelante **EIA**, registró nuevamente su OBI y ajustó la misma de acuerdo con las condiciones definidas en la Resolución CRC 3858 de 2012[1] y en consideración de las condiciones definidas en las Resoluciones CRC 3776[2] de 2012 y CRC 4105 de 2013 a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co.

Una vez revisadas las condiciones establecidas en la OBI en comento, la CRC a través del radicado de salida número 201552387 requirió a **EIA**, para que complementara, modificara y aclarara la información contenida en el formulario de la OBI registrada, con el fin de continuar con el proceso de revisión y aprobación, requerimiento atendido, mediante comunicación con número de radicado 201531692.

Luego de revisada la complementación remitida por **EIA**, esta Comisión evidenció que la información requerida no fue suministrada ni aclarada en su totalidad, por lo cual la CRC solicitó una nueva complementación el día siete (7) de octubre a través del número de radicado 201521176 para continuar con el proceso de revisión y aprobación. **EIA** presentó el día veintinueve (29) de octubre de 2015 su OBI actualizada.

2. COMPETENCIA DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su oferta básica de interconexión a disposición del público y de manera actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las telecomunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que para tales efectos deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior la CRC, en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en la Resolución 3101 de 2011, por medio de la cual se adopta el régimen de acceso, uso e interconexión. Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000[3] de la CAN, estableció como mecanismo para verificar que el contenido de las OBI atienda a los presupuestos legales y regulatorios aplicables, un formato en el Sistema de información Unificado del Sector de la Telecomunicaciones –SIUST- el cual facilitó el registro de las mismas.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, cabe indicar que aquellas condiciones que resulten contradictorias a la ley y a la regulación deberán ser definidas por esta agencia reguladora en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC *"fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."*

Así pues, es claro que la previsión normativa antes transcrita confiere a la CRC la competencia para establecer de manera oficiosa las condiciones en que han de darse las relaciones de

---

[1] *"Por el cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica De Interconexión –OBI- de* ***Energía Integral Andina S.A.*** *y se fijan otras condiciones de acceso y la interconexión"*

[2] *"por medio de la cual se revisa la estructura de condiciones asociadas a la prestación de los servicios ofrecidos por* ***ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A****. en el sistema de Cable submarino de San Andrés-Tolú"*

[3] Artículo 16. *"Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".*

acceso, uso e interconexión, situación que se predica del contenido de las OBI, cuya aprobación no puede llevarse a cabo de manera parcial, ya que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

3. CONTENIDO DE LA OBI

3.1. Condiciones aprobadas por la CRC en los términos previstos por EIA

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión acepta en los términos presentados por **EIA** la OBI registrada ante la CRC a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, el 29 de octubre de 2015, respecto de la totalidad de los aspectos indicados por dicho proveedor, en la medida en que los mismos cumplen con los lineamientos de la regulación general y de las condiciones particulares a las que hacen referencia las Resoluciones CRC 3858 y CRC 3776, de 2012, y 4105 de 2013. De esta manera los siguientes aspectos son objeto de aceptación:

1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.
2. Cargos de instalación y los cargos mensuales por la activación y uso de las interfaces.
3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar la interconexión.
4. Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información.
5. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.
6. Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones
7. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general, así como el servicio de espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión.
8. Causales de suspensión o terminación del acuerdo.
9. Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión.
10. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión.
11. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo

3.2. Condiciones fijadas por la CRC. Plazo sugerido del acuerdo

De otra parte, la CRC no acepta en los términos presentados por **EIA** tanto en el registro inicial como en la complementación allegada, las condiciones planteadas respecto del plazo sugerido del acuerdo, de tal manera que en ejercicio de su competencia y de manera oficiosa, la CRC procederá a fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión.

Al respecto, se considera importante tener presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución CRC 3101 de 2011 la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de redes y servicios de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios, con una vocación de permanencia y continuidad, en la medida en que los usuarios celebran contratos de suministro de servicios de telecomunicaciones con los proveedores, cuyas prestaciones son de ejecución sucesiva en el tiempo, razón por la cual los plazos de los acuerdos de interconexión entre proveedores deberán observar tal circunstancia y, por lo tanto, no podrán ser a corto plazo, pues esto puede menoscabar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y vulnerar los derechos de los usuarios.

En este orden de ideas, para esta Comisión es claro que el plazo del acuerdo no podrá ser inferior a cinco (5) años, lo anterior teniendo en cuenta que dicho plazo guarda relación con el promedio plasmado en los acuerdos de interconexión que se encuentran registrados ante la CRC. Este plazo se impone, sin perjuicio de que las partes puedan suspender o terminar el acuerdo conforme a las causales previstas para tal efecto, previa autorización de la CRC, según lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3101 de 2011.

En virtud de lo anterior y previa aprobación del Comité de Comisionados, tal y como consta en el Acta 1028 del 12 de febrero de 2016,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar de manera condicionada la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por ***ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.***, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el día diecinueve (29) de octubre de 2015, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

Parágrafo. Una vez se encuentre en firme la presente resolución, ***ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.,*** deberá publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, información que también será publicada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SIUST.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **EIA S.A. E.S.P.**, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 FEB 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARÍO ARIAS PIMIENTA

Director Ejecutivo

C.C. 12/02/2016 Acta 1028

Revisado por: Lina María Duque Del Vecchio- Coordinadora Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Ing. Andrés Julián Farías